



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-236/2020

ACTOR:
SIDDHARTHA ZARCO LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 09 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 30 (treinta) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el oficio INE JDE 09-CM/00923/2020 que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 09 de la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Asociación Civil

Asociación civil que se requiere constituir para el registro de las candidaturas independientes a diputaciones

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2020 (dos mil veinte), a menos que expresamente esté señalado otro año.

Constitución	federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Contingencia Sanitaria	Contingencia Sanitaria -derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19 ² -
Convocatoria	Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021
Diputación Federal	Diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 09 de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manifestación de Intención	Manifestación de intención, presentada por el actor, como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 09 de la Ciudad de México
Oficio o Acto Impugnado	Oficio INE JDE 09-CM/00923/2020 que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 09 de la Ciudad de México
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Vocal	Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

² Lo que es un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, junio de 2006 [dos mil seis], página 963, registro 174899).



A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 28 (veintiocho) de octubre, el Consejo General del INE emitió la Convocatoria.

2. Manifestación de Intención

2.1. Presentación. El 1° (primero) de diciembre, el actor presentó su manifestación de intención de ser aspirante a candidato independiente a la Diputación Federal.

2.2. Requerimiento. Ese mismo día, el Vocal emitió el oficio en que requirió al actor que presentara información y documentos con relación a su Manifestación de Intención; el cual se le notificó el 2 (dos) de diciembre.

2.3. Desahogo de requerimiento. El 4 (cuatro) de diciembre, el actor presentó documentos para desahogar el requerimiento.

2.4. Acto Impugnado. El mismo 4 (cuatro) de diciembre, al considerar que no cumplió la totalidad de lo requerido, el Vocal tuvo por no presentada la Manifestación de Intención mediante el Oficio que fue notificado al actor ese mismo día.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. El 8 (ocho) de diciembre, el actor presentó demanda para controvertir el Acto Impugnado; la cual fue recibida en esta Sala Regional el 12 (doce) siguiente, con la que se integró el juicio SCM-JDC-236/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. El 14 (catorce) de diciembre, la magistrada

recibió el juicio; el 18 (dieciocho) de diciembre, admitió la demanda y las pruebas del actor³, entre otras cuestiones; y en su momento, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, porque es promovido por un ciudadano contra el Oficio (que tuvo por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a la Diputación Federal), el cual -considera- afecta su derecho político-electoral a ser votado; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f), y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones

³ La magistrada instructora de este juicio admitió las pruebas ofrecidas por el actor, con excepción de “*un usb que contiene [3] tres videgrabaciones realizadas por el solicitante en las distintas sucursales bancarias*”, en los términos razonados en el acuerdo correspondiente.

Esta Sala Regional considera que no le causa perjuicio al actor el que no se admitieran los videos contenidos en la memoria USB señalada, porque ofreció esa prueba “con el objeto de demostrar lo complicado que es realizar un trámite de apertura de cuenta bancaria en favor de la Asociación Civil”, para lo cual ofreció más pruebas que están en el expediente.

USB, es el acrónimo de *Universal Serial Bus*; término que en el caso fue utilizado en el sentido de memoria USB, como un portátil de pequeño tamaño, que se conecta a un puerto de este tipo de una computadora u otro dispositivo electrónico. Definición establecida en el Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/memoria#FOxW08e>, que al estar en una página de Internet resulta un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), con carácter orientador, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 [dos mil trece], tomo 2, página 1373).



plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para el estudio de la controversia, de acuerdo con los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1-b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones (en esta ciudad), un correo electrónico y personas autorizadas para tal efecto, identificó el Acto Impugnado y la autoridad responsable, expuso los hechos y los agravios correspondientes, solicitó la no aplicación de leyes, ofreció y presentó pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque el Oficio fue notificado al actor el 4 (cuatro) de diciembre⁵ y presentó el escrito y anexos el 8 (ocho) siguiente, es decir dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a la notificación.

2.3. Legitimación. El actor cumple este requisito, al ser un ciudadano que promueve por derecho propio, y manifiesta que fue vulnerado su derecho político-electoral de ser votado.

2.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque se inconforma con el oficio que tuvo por no presentada su Manifestación de Intención, y el derecho político-electoral que el

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ De acuerdo con la copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado al actor, visible en las hojas 283 a 285 del expediente; lo que coincide con lo manifestado en la demanda.

actor estima fue vulnerado podría ser restituido por esta Sala Regional.

2.5. Definitividad. El Acto Impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. El actor considera que el Oficio vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente a la Diputación Federal, porque: (i) los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones son inconstitucionales, debido a las circunstancias extraordinarias de la Contingencia Sanitaria; y (ii) el Vocal le debió otorgar un plazo mayor para cumplir el requerimiento a fin de presentar todos los requisitos relativos a la Manifestación de Intención, considerando la Contingencia Sanitaria, y no le advirtió las consecuencias del incumplimiento.

3.2. Pretensión. El actor pretende que esta Sala Regional revoque el Oficio, le otorgue un plazo adicional para cumplir los requisitos faltantes y se tenga por presentada su Manifestación de Intención.

3.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el Vocal tuviera por no presentada la Manifestación de Intención.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de los actos que originaron el Acto Impugnado



El actor presentó su Manifestación de Intención y documentos relacionados con la misma, el 1° (primero) de diciembre⁶.

En uno de los documentos anexos, el actor señaló que presentaría, en el momento que le fueran expedidos, copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, copia simple de cualquier documento expedido por el SAT en que constara el RFC de la Asociación Civil y copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la misma, explicando que no había podido obtenerlos por la Contingencia Sanitaria; y presentó la constancia de trámite del acta constitutiva de la asociación civil⁷, entre otros documentos.

Dado que el Vocal consideró que la Manifestación de Intención carecía de diversos requisitos, por oficio de 1° (primero) de diciembre, requirió al actor que presentara los documentos e información faltante, consistente en (i) copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, (ii) copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en que constara el RFC de la asociación civil y (iii) copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, entre otros⁸.

⁶ Conforme a la copia certificada de la "*Recepción de documentos relativos a la manifestación de intención de ser registrado como Candidato (a) Independiente*" y anexos, visible en las hojas 232 a 257 del expediente; prueba documental pública que, dado que no existe otra en contra, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y, al relacionarla con las manifestaciones de las partes y las demás pruebas del expediente, genera convicción sobre su contenido, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

⁷ Escrito firmado por notario público, visible en la hoja 254 del expediente.

⁸ Conforme a la copia certificada del oficio INE JDE 09-CM/00894/2020, visible en las hojas 258 a 260 del expediente; prueba documental pública que, dado que no existe otra en contra, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y, al relacionarla con las manifestaciones de las partes y las demás pruebas del expediente, genera convicción sobre su contenido, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

En ese oficio, el Vocal señaló el plazo para que el actor presentara la información y documentos solicitados, e indicó un “apercibimiento” para el caso de no recibir respuesta.

El 4 (cuatro) de diciembre, el actor entregó al Vocal diversos documentos⁹; entre otros, copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil y el acuse de su preinscripción al RFC; además, manifestó que la copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil estaba en trámite dada la Contingencia Sanitaria.

Ese mismo día, el Vocal emitió el Oficio en que determinó que el actor no cumplió con presentar (i) la copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en que constara el RFC de la Asociación Civil y (ii) la copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, por lo que tuvo por no presentada su Manifestación de Intención¹⁰.

4.2. Síntesis de agravios

El actor manifiesta que el Oficio le causa los siguientes agravios:

1. Para el actor, el requerimiento que se le hizo no puede producir consecuencias jurídicas, al carecer de una amenaza de sanción o prevención que le permitiera conocer

⁹ Conforme a la copia certificada de la “Recepción de documentos relativos a la manifestación de intención de ser registrado como Candidato (a) Independiente” y anexos, visible en las hojas 261 a 281 del expediente; prueba documental pública que, dado que no existe otra en contra, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y, al relacionarla con las manifestaciones de las partes y las demás pruebas del expediente, genera convicción sobre su contenido, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a las copias certificadas del Oficio, visibles en las hojas 282 a 285 (copia certificada del Oficio y su notificación) y 295 a 296 del expediente; pruebas documentales públicas que, dado que no existe otra en contra, tienen valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y, al relacionarlas con las manifestaciones de las partes y las demás pruebas del expediente, generan convicción sobre su contenido, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.



tales consecuencias en caso de incumplimiento, ya que - expresa-un requerimiento tiene una naturaleza diversa al de una prevención; por lo que el Oficio carece de fundamentación y motivación en ese aspecto.

2. El actor expresa que el Vocal debió considerar que los plazos y trámites se han retrasado por la Contingencia Sanitaria, lo que es una causa ajena a él.

Explica que la Convocatoria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 (nueve) de noviembre, lo que implicó que el plazo para reunir los documentos fue de 22 (veintidós) días naturales. Esto, pues a pesar de que el plazo señalado en la Convocatoria era del 30 (treinta) de octubre al 1° (primero) de diciembre, fue publicada hasta el 9 (nueve) de noviembre “disminuyendo el plazo”; cuestión que se agravó por la Contingencia Sanitaria.

Además, señala que no pudo obtener la autorización de uso de denominación o razón social para constituir una asociación civil en el plazo que solía obtenerse antes de la Contingencia Sanitaria, porque los plazos de respuesta de la Secretaría de Economía fueron afectados (en este punto refiere al acuerdo por el que se establecen medidas administrativas al respecto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 [veintinueve] de junio); lo que hizo más lento la obtención del acta constitutiva de la Asociación Civil. Lo anterior, también afectó la obtención del documento emitido por el SAT. Así, el actor manifiesta que le resultó imposible presentar ese documento en 22 (veintidós) días naturales, dadas las complicaciones de la Contingencia Sanitaria, lo que sustenta en la *Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020* (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 [doce] de mayo), y señala que no es posible obtener una cita

electrónica para concluir el trámite correspondiente en el plazo establecido en la Convocatoria.

Esa situación -dice el actor- también afectó la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil. Señala que fue insuficiente que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE enviara oficios a las presidencias de la Asociación de Bancos de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitando el apoyo para los trámites correspondientes.

El actor da como ejemplo los casos de Michoacán, Baja California, Campeche y Ciudad de México, en los que se otorgó un plazo mayor -al establecido en la Convocatoria- para que las personas presentaran los requisitos a fin de manifestar su intención de participar en una candidatura independiente.

Por lo anterior, el actor considera que la autoridad responsable no aplicó el principio pro persona.

3. El actor considera que también se le debió conceder un plazo extraordinario para tal efecto, como se hizo en diversas entidades federativas, en que fueron otorgados plazos extraordinarios para presentar los documentos en comento, derivado de la Contingencia Sanitaria.
4. Para el actor, lo limitado del tiempo para cumplir los requisitos, vulnera el principio de proporcionalidad en su perjuicio. Señala que es aplicable por analogía la tesis VII/2015 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NORMA QUE EXIGE ACREDITAR EL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**¹¹.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 44 y 45.



Finalmente, precisa que, tanto al presentar la Manifestación de Intención como al desahogar el requerimiento, se comprometió a exhibir, de manera inmediata a su obtención, los documentos faltantes; lo que evidencia su voluntad de postularse como candidato independiente, sobre todo cuando cumplió la mayoría de los requisitos.

Además, el actor solicita la no aplicación de los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.2 del Reglamento de Elecciones, al considerarlos contrarios a la Constitución porque, atendiendo a las circunstancias extraordinarias de la Contingencia Sanitaria, debe privilegiarse y protegerse con mayor amplitud su derecho de ser votado. Su aplicación -señala- vulnera los artículos 1, 16 y 35 fracción II de la Constitución, por las causas supervenientes señaladas como hechos notorios en los agravios.

4.3. Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional está obligada a suplir las deficiencias en la argumentación de los agravios, de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley de Medios¹², siendo suficiente que la parte actora exprese la causa de pedir¹³, y debe resolver con base en el

¹² Obligación que también se encuentra en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

¹³ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5), basta que la parte actora en un medio de impugnación exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, el órgano jurisdiccional lo estudie.

sustento legal correcto aun ante la cita de un precepto equivocado¹⁴.

En **suplencia de la deficiencia**, esta Sala Regional advierte que el actor solicita la no aplicación del artículo del 289.3 del Reglamento de Elecciones, que es fundamento del Acto Impugnado y le fue aplicado; y no, del artículo 289.2 del Reglamento de Elecciones, aunque ese sea el párrafo que señala en la demanda, pues dicho artículo no fue aplicado en el Oficio -sino que corresponde al requerimiento del que derivó¹⁵-. Lo que es acorde con la tesis aislada 1a. XXIII/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL**¹⁶.

En atención a lo anterior, **los agravios serán estudiados** agrupándolos en los siguientes temas:

1. Solicitud de no aplicación de los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones.

¹⁴ Lo que acorde a la jurisprudencia VI.2o.C. J/318 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de carácter orientador, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010 [dos mil diez], página 1833).

¹⁵ Para mayor claridad se transcriben los párrafos 2 y 3 del artículo 289 del Reglamento de Elecciones:

2. En caso que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según el caso, realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.
3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

¹⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 66.



2. Estudio de la consecuencia del incumplimiento del requerimiento que le hizo el Vocal y en su caso, del otorgamiento de un plazo adicional para cumplir el requerimiento a fin de presentar todos los requisitos relativos a su Manifestación de Intención.

Esta forma de estudiar los agravios no perjudica al actor, porque serán estudiados todos sus planteamientos¹⁷.

4.4. Estudio de los agravios

4.4.1. Solicitud de no aplicación de los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones

Por lo que ve al artículo 384.2 de la Ley Electoral, el pleno de la Suprema Corte reconoció su validez por lo que esta Sala Regional no puede estudiar su constitucionalidad¹⁸. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 384

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.
2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Al estudiar si el artículo 384.2 de la Ley Electoral era constitucional -en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, acumuladas- el pleno de la Suprema Corte, determinó que dicha disposición no privaba a las y los candidatos independientes de una defensa adecuada,

¹⁷ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], páginas 5 y 6).

¹⁸ Esto, atendiendo a la razón esencial del artículo 10.1.f) de la Ley de Medios que establece que si se solicita la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte, el medio de impugnación es improcedente.

pues el requerimiento que se les debe hacer para que, en su caso, subsanen las cuestiones relativas a sus candidaturas en 48 (cuarenta y ocho) horas, es justamente el acto de autoridad mediante el cual se les permite ser oídos y oídas antes de privarles de la posibilidad de obtener su registro.

Por lo anterior, **el Pleno de la Suprema Corte reconoció la validez del artículo referido.**

El resolutivo décimo de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, correspondiente al artículo 384 de la Ley Electoral, fue aprobado por unanimidad de 10 (diez) votos, por lo que las consideraciones correspondientes tienen carácter de jurisprudencia¹⁹ y es obligatoria para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰.

Por tanto, la determinación del pleno de la Suprema Corte, en cuanto a las razones que sustentaron la validez del artículo 384.2 de la Ley Electoral, es obligatoria para esta Sala Regional.

Ahora, del contraste entre el referido artículo 298.3 y la norma declarada constitucional por la Suprema Corte es posible advertir que el Reglamento de Elecciones replicó - esencialmente- el contenido del artículo 384 de la Ley Electoral:

¹⁹ En términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011 [dos mil once], tomo 1, página 12).

²⁰ El artículo establece "la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable".



Ley Electoral	Reglamento de Elecciones
	<p>Artículo 289.</p> <p>1. Una vez recibida la documentación mencionada, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, verificarán dentro de los tres días siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo anterior, excepto cuando la manifestación se presente en el último día del plazo, en cuyo caso dicha verificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.</p>
<p>Artículo 384</p> <p>1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.</p>	<p>2. En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según el caso, realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.</p>
<p>2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.</p>	<p>3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.</p>

De lo anterior, se insiste, es evidente que los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones tienen un contenido esencialmente idéntico; incluso el Reglamento de Elecciones tiene una regulación más benéfica puesto que establece la posibilidad de presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

De ahí que esta Sala Regional no advierta un motivo manifiesto por el que el artículo 289.3 del Reglamento de Elecciones contravenga la Constitución, toda vez que reproduce esencialmente el artículo 384.2 de la Ley Electoral, respecto del cual el pleno de la Suprema Corte reconoció su validez, en los siguientes términos:

TRIGÉSIMO TERCERO. Constitucionalidad de la restricción para solamente dictar prevenciones a [las y] los candidatos independientes siempre y cuando todavía puedan desahogarlas oportunamente.

[...]

Para dar respuesta a los anteriores argumentos [conceptos de invalidez formulados por Movimiento Ciudadano de la acción 22/2014] es preciso señalar que los plazos para el registro de aspirantes a registrarse como candidatos [o candidatas] independientes están asociados, por disposición legal, a los plazos para el registro de candidatos por parte de los partidos políticos, de modo tal que se encuentran sincronizados unos y otros, en los siguientes términos previstos por la propia ley reclamada:

[transcripción de los artículos 382, 237 y 239 de la Ley Electoral]

Ahora, son infundados los anteriores argumentos, el primero [correspondiente al artículo 384.1 de la Ley Electoral, porque los plazos de registro de candidaturas tanto de partidos políticos como de candidatos independientes, están sincronizados de forma tal que en el año de la elección, entre el 15 [quince] y el 22 [veintidós] de febrero, tratándose de la renovación [de la persona] titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Senadores [y Senadoras]; y entre el 22 [veintidós] y el 29 [veintinueve] de marzo, cuando se renueve la Cámara de Diputados [y Diputadas], [las y] los candidatos respectivos deberán demostrar cumplir con los requisitos legales para ser registrados, sin poder exceder estos periodos, por lo que resulta justificado y congruente que el [órgano] legislador hubiese previsto que las prevenciones y desahogo para cubrir requisitos faltantes de [las y] los candidatos independientes solamente se dicten, o se tengan por cumplimentados **“...siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley [Electoral].”**; pues si no fuera así, se produciría el riesgo de paralizar la declaratoria de candidaturas registradas por la circunstancia de que [alguna o] alguno de los interesados se encontrara en vías



de complementar la información faltante, o peor aún, apenas en los trámites para notificarle el requerimiento de ella.

Proporción guardada, la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal, igualmente condicionó la resolución de los medios de impugnación a la circunstancia de que se pudieran materializar los efectos de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual reafirma la importancia de que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión, pues de otra forma, no habría el tiempo suficiente para tramitar y resolver los recursos que posteriormente pudieran promoverse, en los siguientes términos:

[transcripción del artículo 99 párrafo cuatro fracción IV de la Constitución]

Finalmente, el mandato legal contenido en el párrafo 2 del artículo 384 reclamado, al disponer que **“Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.”**; tampoco se observa que prive de oportunidad de defensa a [las y] los candidatos independientes que pretendan su registro con documentación incompleta, pues precisamente el requerimiento para que su solicitud quede debidamente requisitada en un plazo de [48] cuarenta y ocho horas, es la forma como se satisface la obligación de ser oídos antes de privárseles de la posibilidad de ser tomados oficialmente en cuenta para la elección [...]

No pasa desapercibido que en la página 18 de su demanda²¹, el actor solicita la no aplicación de los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones²², en razón de que

[...] atendiendo a las circunstancias extraordinarias derivadas de la pandemia mundial, causada por el terrible Covid-19, no debe tenerse por no presentada [su] solicitud, sino que debe privilegiarse y protegerse con mayor amplitud [su] derecho a ser votado. Bajo las condiciones anteriores, los numerales citados vulneran el artículo 1, 16 y 35 fracción II, por causas supervenientes, dados los hechos notorios que se exponen en el capítulo de agravios.

[...]

²¹ Visible en la hoja 20 del expediente.

²² Conforme a la precisión hecha en el apartado 4.3. *Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios*, de esta sentencia.

Sin embargo, como ya se dijo, esta Sala Regional no puede revisar la constitucionalidad de una norma que ya fue declarada constitucional por la Suprema Corte, máxime cuando, como sucede en este caso, el actor señala en esencia que las disposiciones cuestionadas vulneran los artículos 1º, 16 y 35 fracción II de la Constitución, **sin exponer algún argumento, razón, manifestación o expresión, de los que pueda advertirse el motivo por el que considera que son inconstitucionales.**

Por ello, esta Sala no puede analizar la constitucionalidad de los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones, y el agravio es **inatendible.**

4.4.2. Estudio de la consecuencia del incumplimiento del requerimiento que hizo el Vocal al actor y en su caso, del otorgamiento de un plazo adicional para cumplir el requerimiento a fin de presentar todos los requisitos relativos a su Manifestación de Intención

A juicio de esta Sala Regional, el Vocal no debió otorgar un plazo adicional al actor para que presentara -en relación con su Manifestación de Intención- (i) copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en que constara el RFC de la Asociación Civil y (ii) copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, ya que la falta de presentación se debió a que el actor no tomó las medidas necesarias para contar con toda la documentación en el plazo establecido en la Convocatoria.

Además, las consecuencias de no presentar la totalidad de los documentos referidos fueron establecidas en el requerimiento.



Por lo que los agravios son **infundados** e **inoperante**, respectivamente.

Los artículos 383 de la Ley Electoral y 288.2 del Reglamento de Elecciones y la base cuarta de la Convocatoria establecen los requisitos que deben presentar las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar en una candidatura independiente para un cargo de elección popular en el actual proceso electoral.

Entre los documentos que se deben acompañar a la manifestación de intención para las candidaturas independientes a una diputación federal por el principio de mayoría relativa están:

- i. copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil (integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente), que deberá contener los estatutos, según el modelo único que forma parte del Reglamento de Elecciones;
- ii. copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en que conste el RFC de la Asociación Civil; y,
- iii. copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña.

El plazo para la presentación de esos documentos está señalado en el primer párrafo de la base cuarta de la Convocatoria: del 30 (treinta) de octubre al 1° (primero) de diciembre.

Las consecuencias del incumplimiento de la presentación de la totalidad de esos requisitos está en los artículos 384 de la Ley Electoral, 289.2 y 289.3 del Reglamento de Elecciones, consistente en: (i) en un primer momento, notificar de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; y, (ii) en un segundo momento, si no se subsanan o la solicitud se realizó en forma extemporánea, **tener por no presentada la manifestación de intención** correspondiente.

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, acumuladas²³, determinó que los plazos para el registro de aspirantes a una candidatura independiente están asociados a los plazos para el registro de candidaturas de partidos políticos, de modo tal que se encuentran sincronizados, como señala el artículo 382.1 de la Ley Electoral; por lo que resulta justificado y congruente que la legislación hubiese previsto que las prevenciones y desahogo para cubrir requisitos faltantes de las personas que aspiren a una candidatura independiente solamente se hagan “...*siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley [Electoral]*”; pues si no fuera así, -dice en la resolución señalada- se produciría el riesgo de paralizar la declaratoria de candidaturas registradas por la circunstancia de que alguna de las personas interesadas se encontrara en vías de cumplir con la información faltante, o peor aún, apenas en los trámites para notificarle el requerimiento correspondiente.

²³ Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de agosto de 2015 (dos mil quince).



De ahí, **la importancia de cumplir los plazos establecidos para tal efecto, pues -como dijo el pleno de la Suprema Corte- de no hacerlo así, se produciría el riesgo de paralizar la declaratoria de candidaturas registradas.**

Ahora, en la tesis IX/2019 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**²⁴, la Sala Superior estableció que cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votadas de las personas, en su modalidad de registro de candidaturas independientes y coloquen a la persona aspirante en una posición de desventaja, dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos en un lapso adicional al equivalente al tiempo que existió el impedimento para recabarlo; insistiendo en que ello solo podría ocurrir cuando surgieran hechos o situaciones ajenas a la persona aspirante que le impidieran contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabar el apoyo.

El criterio anterior establece como **supuesto necesario que existan circunstancias particulares y extraordinarias**, surgidas de hechos o situaciones ajenas a la persona que busca participar en una candidatura independiente.

La tesis referida fue emitida con base en lo resuelto en el juicio SUP-JDC-50/2018. En dicha sentencia, la Sala Superior resolvió que la determinación de negarle el registro al actor en

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 29 y 30.

ese asunto y el tiempo que consumió la tramitación, sustanciación y resolución del juicio que promovió para impugnar tal negativa, generó que no contara con la totalidad del plazo establecido para recolectar los apoyos de la ciudadanía, lo que le colocó en una posición de desventaja en su participación en el proceso electoral; por ello, dado que el actor cumplió con los requisitos legales aplicables²⁵, era procedente que contara con el plazo íntegro que el propio organismo público local estableció para recolectar los apoyos de la ciudadanía correspondientes, cuando ello no implicara un impacto en el desarrollo del proceso electoral ni en la fiscalización de los recursos utilizados.

De ahí que, sin obviar lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, existen casos en que dadas las circunstancias particulares y extraordinarias, surgidas de hechos o situaciones ajenas a la persona que busca participar en una candidatura independiente, es posible prorrogar el periodo para la obtención de apoyos de la ciudadanía en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedida para recabarlo, con la limitante de los plazos establecidos en la Ley Electoral para cada una de las etapas y el plazo para la fiscalización de los recursos utilizados.

En el caso, esta Sala Regional **no advierte²⁶ que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley**

²⁵ El órgano jurisdiccional local determinó que el actor estaba imposibilitado de cumplir con el requisito de elegibilidad de haberse separado del partido político en el que militaba, dadas las circunstancias fácticas del caso, de forma que la autoridad administrativa electoral, indebidamente, se limitó a aplicar la norma de manera restrictiva.

²⁶ Por lo que resulta innecesario que esta Sala Regional realice un control de constitucionalidad de oficio al respecto, ya que para ello el órgano jurisdiccional debe sospechar de su invalidez, lo que en el caso no ocurre. Ello es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte



Electoral, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria, en el plazo ahí señalado, impidan a las personas que aspiran a una candidatura independiente contender en los procesos electorales en igualdad de condiciones respecto de las y los demás actores políticos, pues -conforme a lo señalado- esos plazos son aplicables para todas las personas que buscan participar por la vía independiente y están sincronizados con los plazos para las candidaturas de partidos políticos.

Por lo anterior, contrario a lo expuesto por el actor, no resulta aplicable por analogía la tesis VII/2015 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NORMA QUE EXIGE ACREDITAR EL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**²⁷.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior²⁸ que el plazo para subsanar errores tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar nuevos trámites.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, establecido en los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones, no inicia un nuevo periodo para que la o el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que es un plazo para que presente lo omitido²⁹.

de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016 [dos mil dieciséis], tomo I, página 430).

²⁷ Antes citada.

²⁸ Al resolver el juicio SUP-JDC-1018/2017.

²⁹ Criterio similar establecido al resolver el juicio SCM-JDC-13/2018.

Lo anterior, **con independencia de los plazos que se otorguen en las entidades federativas**, pues en esos casos se consideran las circunstancias particulares de cada entidad para el registro de las candidaturas independientes a los cargos de elección popular locales.

En el caso, no está controvertido que el **actor no presentó** (i) copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en que constara el RFC de la Asociación Civil ni (ii) copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, por lo que -de conformidad con la normativa aplicable- lo procedente era tener por no presentada la manifestación de intención correspondiente; pues el actor lo reconoce en su demanda y -justamente- argumenta la razón por la cual no pudo presentar en tiempo esos documentos, señalando que debió otorgársele un plazo adicional para ello.

En el expediente está la copia certificada de la escritura pública emitida el 3 (tres) de diciembre, en que se formalizó la constitución de la Asociación Civil, integrada por -entre otras personas- el actor, cuyo objeto (de formas enunciativa y no limitativa) es *“apoyar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 (Dos mil veinte – Dos mil veintiuno), a [el actor], en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa [...]”*³⁰.

³⁰ Se trata de la copia certificada -por la autoridad responsable,- de la copia certificada -por notario público- que el actor presentó en desahogo del requerimiento de 1° (primero) de diciembre, visible en las hojas 266 a 271 y 281 (certificación de la copia) del expediente; prueba documental pública que, dado que no existe otra en contra, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y, toda vez que en ésta se consigan hechos que le constan al notario público, sin que existe prueba en contra, hace prueba plena respecto de su contenido, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b), 14.4.d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.



Conforme a esa escritura pública, la autorización de uso de denominación o razón social, necesaria para el otorgamiento de la propia escritura, fue expedida el 30 (treinta) de noviembre.

Es un hecho notorio -en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y por estar esa información en una página de Internet oficial³¹ correspondiente a los trámites ante el gobierno³²- que el trámite para obtener esa autorización se puede realizar en línea y que la respuesta se recibe en un máximo de 2 (dos) días hábiles.

Dado que existe un documento en que se hizo constar que la autorización de uso de denominación o razón social fue expedida el 30 (treinta) de noviembre y es un hecho notorio que ese trámite tarda 2 (dos) días hábiles, **correspondía en todo caso al actor justificar el día en que inició ese trámite y que por causas ajenas a él, no le fue entregado oportunamente el referido permiso**, para que esta Sala pudiera estudiar si derivado de tal situación, alguna autoridad había transgredido u obstaculizado el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, en el expediente está también un comunicado del notario público que dio fe de la constitución de la Asociación Civil del actor en que informa que en la notaría a su cargo se lleva a cabo el procedimiento de constitución de dicha persona

³¹ Disponible en <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-uso-de-denominacion-o-razon-social/SE66>

³² Lo que es un hecho notorio conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470).

moral, sin embargo, dicho comunicado es del 27 (veintisiete) de noviembre.

Para esta Sala Regional, el actor no acredita que la fecha de expedición de la autorización de uso de denominación o razón social fuera por una causa atribuible a la Secretaría de Economía -o no atribuible a él-, habiendo iniciado el trámite con el tiempo suficiente para cumplir todos los requisitos en el plazo establecido en la Convocatoria.

Al respecto, no resulta suficiente que el actor haga referencia al *ACUERDO por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19*³³, y que presente copia de la impresión correspondiente, porque en ese acuerdo no se establece la suspensión de los plazos para realizar el trámite en comento, sino que se señala que para diversos trámites y asuntos de la competencia de la Secretaría de Economía se establecerá un sistema electrónico. Esto es, la referencia al acuerdo señalado no justifica por qué se obtuvo la autorización de uso de denominación o razón social hasta el 30 (treinta) de noviembre.

Tampoco justifica ese actuar el hecho de que la Convocatoria fuera emitida el 28 (veintiocho) de octubre, pero publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 (nueve) de noviembre, ya que el acuerdo INE/CG551/2020, del Consejo General del INE, por el que se aprueba la Convocatoria, no condiciona su vigencia a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, incluso (en el punto de acuerdo SEXTO) dice que entrará en vigor el día de su aprobación por el propio Consejo General.

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de junio.



Además, aun considerando el día de la publicación en el Diario Oficial de la Federación -9 (nueve) de noviembre-, no existe una razón que justifique que la autorización de uso de denominación o razón social se hubiera obtenido hasta el 30 (treinta) de noviembre, cuando ese trámite tarda 2 (dos) días hábiles según la información publicada en la página de la Secretaría de Economía.

Asimismo, la existencia de la actual Contingencia Sanitaria tampoco justifica el actuar en comento ya que el actor no acreditó cómo es que tal situación le impidió iniciar el trámite de autorización de uso de denominación o razón social con la anticipación suficiente para poder cumplir en tiempo los demás requisitos establecidos en la Convocatoria.

La obtención de la autorización de uso de denominación o razón social hasta el 30 (treinta) de noviembre, evidentemente repercutió en la obtención de la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, pues quedó acreditado que la escritura correspondiente fue emitida el 3 (tres) de diciembre y la copia certificada por el notario público fue expedida ese mismo día; es decir, el actor obtuvo este requisito una vez concluido el plazo señalado en la Convocatoria.

Lo anterior, a su vez, repercutió en la obtención del documento emitido por el SAT, en que constara el RFC de la Asociación Civil, pues, de acuerdo con la copia certificada de su acuse, la preinscripción al RFC³⁴ fue realizada hasta el 4 (cuatro) de

³⁴ Visible en las hojas 272 a 274 y 281 (certificación de la copia) del expediente; prueba documental pública que, dado que no existe otra en contra, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y, al relacionarla con las manifestaciones de las partes y las demás pruebas del expediente, genera

diciembre. Es decir, el actor inició el trámite para obtener este requisito una vez concluido el plazo señalado en la Convocatoria.

Lo mismo ocurrió respecto del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, pues al no contar con un RFC no era posible abrirla; de ahí que, el actor inició las gestiones para la obtención de este requisito una vez concluido el plazo señalado en la Convocatoria.

En ese sentido, son irrelevantes las manifestaciones sobre la obtención de una cita -para concluir el trámite correspondiente- ante el SAT y las gestiones ante las instituciones de banca múltiple, pues el actor inició los trámites y gestiones para obtener la copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en el que constara el RFC de la Asociación Civil y la copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil, una vez concluido el plazo para tal efecto tanto en la Convocatoria como en el requerimiento que se le hizo respecto de su Manifestación de Intención.

Por otra parte, el actor presentó original del acuse de recibido, el 26 (veintiséis) de noviembre, del escrito que dirigió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en que señaló que, debido a la Contingencia Sanitaria, a esa fecha no había podido obtener diversos documentos y solicitó se le informara si se daría un plazo extra para reunir los requisitos pendientes con relación a su intención de ser candidato independiente a la Diputación Federal³⁵.

convicción sobre su contenido, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

³⁵ Visible en la hoja 58 del expediente; prueba documental pública que hace prueba plena, en cuanto a la presentación de ese escrito ante la autoridad electoral que



Asimismo, presentó original de la respuesta correspondiente, de 30 (treinta) de noviembre, en que se le informó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE “[...] *no otorgará un plazo adicional al previsto en la citada Convocatoria, para que [las y] los ciudadanos interesados presenten su manifestación de intención acompañada de todos y cada uno de los documentos que resulten necesarios [...]*”³⁶.

De ahí que el 30 (treinta) de noviembre, el actor conocía que el plazo para cumplir los requerimientos establecidos en la Convocatoria era el 1° (primero) de diciembre y que no se otorgaría alguna prórroga por la Contingencia Sanitaria.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que **la falta de presentación** de (i) la copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en que constara el RFC de la Asociación Civil y (ii) la copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, respecto de la Manifestación de Intención, en el tiempo señalado en la Convocatoria y en el plazo (de 48 [cuarenta y ocho] horas) que se le otorgó para que remitiera la documentación omitida, **es atribuible a que el actor no tomó las medidas necesarias para contar con toda la documentación dentro del plazo establecido en la Convocatoria**, lo que no encuentra justificación en la sola existencia de la Contingencia Sanitaria.

De ahí que esta Sala Regional no advierta la existencia de circunstancias particulares y extraordinarias, surgidas de hechos o situaciones ajenas al actor, quien buscaba participar

estampó el sello de recibido, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b) y 16.2 de la Ley de Medios.

³⁶ Visible en las hojas 59 a 61 del expediente; prueba documental pública que hace prueba plena, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b) y 16.2 de la Ley de Medios.

en una candidatura independiente; por lo que no puede ser aplicada por analogía la tesis IX/2019 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**³⁷.

Al respecto, esta Sala Regional reitera que el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, establecido en los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones, **no debe ser entendido como un plazo adicional** para iniciar las gestiones o los trámites para obtener la documentación faltante respecto de la Manifestación de Intención, sino que es un plazo para subsanar algunas omisiones en que se pudiera incurrir al presentar las referidas manifestaciones.

Ahora, en el Acto Impugnado **el Vocal no desatendió el principio pro persona**, pues éste no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de quienes promueven algún medio de impugnación, ni siquiera so pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva, ya que ese principio no puede dar cabida interpretaciones favorables a una persona cuando tal interpretación no encuentran sustento en las reglas aplicables. Esto, porque, es conforme a tales reglas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**³⁸.

³⁷ Antes citada.

³⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 906.



Así, dada la importancia de cumplir los requisitos en el plazo señalado en la Convocatoria, no bastaba que el actor se comprometiera a exhibir los documentos faltantes, de manera inmediata a su obtención, pues -como lo señaló la Suprema Corte- de no atender a los plazos se produciría el riesgo de paralizar la declaratoria de candidaturas registradas.

Ante esas circunstancias, el Vocal no debió otorgar un plazo adicional al actor para que presentara (i) la copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en que constara el RFC de la Asociación Civil y (ii) la copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, con relación a la Manifestación de Intención.

Por ello, los agravios son **infundados**.

* * *

Finalmente, el actor parte de la suposición falsa de que en el requerimiento que le hicieron el 1º (primero) de diciembre no estaban señaladas las consecuencias de su incumplimiento y que por ello no podría producirlas.

En el expediente está el oficio INE JDE 09-CM/00894/2020, que la autoridad responsable remitió en copia certificada³⁹ y el actor presentó en copia simple⁴⁰, ambos documentos coinciden, por lo que no está controvertido su contenido.

En la parte final del oficio referido, se estableció lo siguiente:

[...]

Lo anterior, apercibido de que, en caso de no recibir respuesta al presente requerimiento dentro del término señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información

³⁹ Visible en las hojas 258 a 260 del expediente.

⁴⁰ Visible en las hojas 38 y 39 del expediente.

solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada.

[...]

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la definición de apercibir, en su primera acepción, es prevenir, disponer, preparar lo necesario para algo; y, en derecho se define como hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas⁴¹.

De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, **en el requerimiento que le hicieron el 1º (primero) de diciembre sí fueron establecidas las consecuencias de su incumplimiento**, las cuales pudo conocer, pues el oficio INE JDE 09-CM/00894/2020 le fue notificado⁴².

Así, al partir de una suposición que no es verdadera, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues la conclusión sería ineficaz para revocar o modificar el Acto Impugnado⁴³.

A mayor abundamiento, la consecuencia del incumplimiento de todos los requisitos de una manifestación de intención para

⁴¹ Definición disponible en: <https://dle.rae.es/apercibir?m=form>, que al estar en una página de Internet resulta un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), con carácter orientador, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (antes citada).

⁴² Conforme a la copia certificada de la impresión del correo electrónico al respecto, visible en las hojas 286 a 288 del expediente; prueba documental pública que, dado que no existe otra en contra, tienen valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su original y, al relacionarla con las manifestaciones de las partes y las demás pruebas del expediente, en particular que el actor narra en el hecho 3 de la demanda que ese requerimiento le fue notificado, genera convicción sobre su contenido, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

⁴³ Lo que es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 [dos mil doce], tomo 3, página 1326).



participar en una candidatura independiente está en los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones, y consiste en que ésta se tendrá por no presentada. Es un principio general del derecho que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. Así, dado que las normas referidas establecen la consecuencia del incumplimiento, su cumplimiento no depende del hecho de que ello se asiente expresamente en el requerimiento correspondiente, sino de lo ordenado en la ley.

Por lo anterior, el agravio es **inoperante**.

* * *

Por esas razones, fue correcto tener por no presentada la Manifestación de Intención.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar el Acto Impugnado⁴⁴.

NOTIFICAR por correo electrónico al actor (en el correo electrónico señalado en su demanda⁴⁵), y al Vocal; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁴⁴ De considerarlo conveniente a sus intereses, el actor puede interponer el **recurso de reconsideración**, en el plazo de 3 (tres) días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta sentencia.

De conformidad con los artículos 61 y 66 de la Ley de Medios, contra las sentencias de fondo de las Salas Regionales procede el recurso de reconsideración, competencia de la Sala Superior, cuyo plazo de interposición es de 3 (tres) días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de respectiva.

⁴⁵ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que como medida excepcional y durante la Contingencia Sanitaria es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.